



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

22 JUN. 2016

G.A.

E-003849



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor
David Vásquez Santiago
EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S
Diagonal 4ª No. 14-215 de Barrio Loma de Oro
Puerto Colombia-Atlántico

Ref: Auto No. 00000867

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

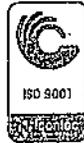
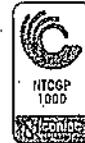
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata- Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000867 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 133 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 00661 del 22 de enero de 2018, la comunidad de los barrios Costa Azul y Loma de Oro, presentaron un derecho de petición, relacionado con la contaminación sonora y emisiones atmosféricas, emitidas desde el parqueadero de buses de la sociedad EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S., EXCOLCAR S.A.S.

Que por radicado N° 00663 del 22 de enero de 2018, el municipio de Puerto Colombia, interpone queja realizada por la comunidad de los barrios Costa Azul y Loma de Oro, relacionado con los hechos antes señalados.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Corporación ordenó la práctica de una visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos y omisiones antes señalados, emitiendo el Concepto Técnico N° 000242 del 05 de abril de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto se encuentra en etapa de operación. En el predio ubicado en la dirección Diagonal 4 A N° 14- 215 del Barrio Loma de Oro, en área urbana y zona residencial según PBOT de la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, propiedad de la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S SIGLAS EXCOLCAR S.A.S, supuestamente se realizan actividades de almacenamiento, manejo y suministro de combustibles hidrocarburos al parque automotor de la empresa en comento.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica de seguimiento ambiental se observó lo siguiente:

- *Las actividades de la empresa se desarrollan en lote ubicado en predio demarcado con la siguiente dirección Diagonal 4 A N° 14- 215 del Barrio Loma de Oro del Municipio de Puerto Colombia, el cual se encuentra con cerramiento perimetral en muros de 3 metros de altura aproximadamente, no posee techos ni área de separación con las viviendas ubicadas al lado derecho del lote, el predio no posee losa en concreto, que permita la impermeabilización del suelo, que prevenga la contaminación del suelo, por eventuales pérdidas de combustible o aceites desde los vehículos.*
- *La parte quejosa aporta concepto de la Alcaldía emitida mediante Resolución N° 2018-01-11-001 de 11 de enero de 2018, en la que se niega la solicitud de traslado del parqueadero de la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S SIGLAS EXCOLCAR S.A.S, al Barrio Loma de Oro por tratarse de área residencial.*
- *Se observa desde segundo piso de los quejosos que el patio no se ha adecuado con loseta que impida la infiltración de sustancias peligrosas como los combustibles y aceites de hidrocarburos al suelo y de allí a las aguas subterráneas y acuíferos de la zona.*

Chaparr

*C/2016-12
P3 190
#3*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000267 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EXPRESO COLOMBIA CARIBÉ S.A.S. EXCOLCAR S.A.S

- Si bien no se permitió el ingreso de los funcionarios al área interna del predio de la empresa EXCOLCAR S.A.S, se observa desde la vivienda de los quejosos, que dentro del patio del predio se encuentra tanque donde presumiblemente se almacena combustibles hidrocarburos y una maquina surtidora de combustibles, el cual por falta de instrumentos regulatorios ambientales no se sabe si observa las condiciones técnicas para evitar fugas de combustibles, igualmente no se observa diques anti-derrames, ni demarcación preventiva sobre los líquidos o elementos hidrocarburos presentes en el lote.
- Se prohibió el ingreso de los funcionarios de la CRA al predio y se atacó físicamente la comisión donde se encontraban presentes los quejosos y funcionarios de la CRA

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	POSIBLE RECURSO AFECTADO	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES Y A LA SALUD HUMANA
<p>ALMACENAMIENTO, MANEJO Y CARGUE DE COMBUSTIBLES</p>	<p>MANEJO, ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Emisiones de contaminantes gaseosos como hidrocarburos totales, el área no cumple con las especificaciones ni requerimientos de norma de las estaciones de servicio. Las emisiones ocasionan malos olores</p> <p>DERRAME DE COMBUSTIBLES Y ACEITES: Presumible contaminación del suelo y aguas subterráneas con los derrames de combustible fósil (aceites) ya que el área no posee losa en pavimento ni ningún elemento de infraestructura impermeabilizante del suelo.</p>	<p>Suelo</p> <p>Agua subterránea</p>	<p>Afectación a la salud humana por emisiones gases provenientes del manejo de combustibles fósiles atribuidos a compuestos químicos individuales que se encuentran en la gasolina, tales como benceno y pequeñas cantidades de plomo. Inhalar o ingerir grandes cantidades de gasolina puede causar la muerte. Los niveles de gasolina que son fatales para seres humanos son 10,000 a 20,000 ppm de gasolina en el aire.</p> <p>La inhalación de concentraciones altas de gasolina produce irritación de los pulmones mientras que la ingestión irrita el revestimiento del estómago. La gasolina también es un irritante de la piel. Respirar concentraciones altas de gasolina por períodos breves o ingerir grandes cantidades de gasolina también puede afectar adversamente el sistema nervioso. Estos efectos se hacen más serios según aumenta la cantidad de gasolina inhalada o ingerida.</p> <p>Los efectos leves incluyen mareos y dolor de cabeza mientras que los efectos más serios incluyen estado de coma y la incapacidad para respirar. Se han observado efectos adversos en el sistema nervioso en personas expuestas a vapores de gasolina por períodos largos tanto en el trabajo o al inhalar gasolina intencionalmente con el propósito de sufrir alucinaciones. Algunos animales de laboratorio desarrollaron tumores del hígado y los riñones luego de respirar altas concentraciones de vapores de gasolina sin plomo continuamente durante dos años. Sin embargo, no hay evidencia que la exposición a la gasolina cause cáncer en seres humanos. No hay suficiente información disponible para establecer si la gasolina causa defectos de nacimiento o si afecta la reproducción, los efectos en la salud es por la presencia de los siguientes elementos en los combustibles fosiles benceno, tolueno, xileno, etilbenceno, 1,2-dibromoetano, 1,3-butadieno y plomo.</p>

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000867 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S

			<p>Afectación al suelo y aguas subterráneas por infiltración de combustibles fósiles. Degradación de las condiciones del suelo Riesgo de explosión por malas prácticas en el almacenamiento, manejo y cargue de combustibles</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emisión de olores por emisiones de gases de hidrocarburos.
--	--	--	---

CONCLUSIONES:

-La CRA mediante radicados N° 661 y 663 de 22/01/2018, recibe comunicado del Municipio de Puerto Colombia y Derecho de Petición de la comunidad vecina del sector a la Diagonal 4 A N° 14-215 del Barrio Loma de Oro del Municipio de Puerto Colombia, en donde se comunica a esta entidad las presuntas afectaciones producidas por las actividades de almacenamiento y manejo de combustibles hidrocarburos (por la presencia de los siguientes elementos en los combustibles fósiles benceno, tolueno, xileno, etilbenceno, 1,2-dibromoetano, 1,3-butadieno y plomo), sin los permisos pertinentes, poniendo en riesgo la salud y vida de los quejosos, produciendo afectaciones al recurso aire, suelo y agua del área, por los posibles vertimientos al suelo de aceites y combustibles, emisión de gases de hidrocarburo, emisiones de olores molestos y de ruidos por parte del parque automotor y la posible afectación al recurso hidrobiológico de las aguas subterráneas y acuíferos de la zona.

-La empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S SIGLAS EXCOLCAR S.A.S, posee predio ubicado en la Diagonal 4 A N° 14-215 del Barrio Loma de Oro del Municipio de Puerto Colombia, zona urbana clasificada por el PBOT de ese Municipio como área residencial, se presenta queja en contra de esta empresa por parte de los vecinos del Barrio Loma de Oro y de la alcaldía del Municipio por realizar presuntamente almacenamiento, manejo y suministro de combustibles hidrocarburos, sin contar con los debidos permisos lo que puede ocasionar contaminación al suelo por derrame de combustibles y / o aceites, generar peligro para la salud (olores y ruidos molestos) y a la vida humana, y generar afectación del recurso de biodiversidad presente en el área por la emisión de gases de hidrocarburos afectaciones al suelo y al sistema hidrobiológico.

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	POSIBLE RECURSO AFECTADO	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES Y A LA SALUD HUMANA
ALMACENAMIENTO, MANEJO Y CARGUE DE COMBUSTIBLES	MANEJO, ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Emisiones de contaminantes gaseosos como	Suelo Agua subterránea	Afectación a la salud humana por emisiones gases provenientes del manejo de combustibles fósiles atribuidos a compuestos químicos individuales que se encuentran en la gasolina, tales como benceno y pequeñas cantidades de plomo. Inhalar o ingerir grandes cantidades de gasolina puede causar la muerte. Los niveles de gasolina que son fatales para seres humanos son 10,000 a 20,000 ppm de gasolina en el aire o la ingestión de por lo menos 12 onzas de gasolina. La inhalación de concentraciones altas de gasolina produce irritación de los pulmones mientras que la ingestión irrita

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000867 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S

hidrocarburos totales, el área no cumple con las especificaciones ni requerimientos de norma de las estaciones de servicio. Las emisiones ocasionan malos olores

DERRAME DE COMBUSTIBLES Y ACEITES: Presumible contaminación del suelo y aguas subterráneas con los derrames de combustible fósil (aceites) ya que el área no posee losa en pavimento ni ningún elemento de infraestructura impermeabilizante del suelo.

el revestimiento del estómago. La gasolina también es un irritante de la piel. Respirar concentraciones altas de gasolina por períodos breves o ingerir grandes cantidades de gasolina también puede afectar adversamente el sistema nervioso. Estos efectos se hacen más serios según aumenta la cantidad de gasolina inhalada o ingerida. Los efectos leves incluyen mareos y dolor de cabeza mientras que los efectos más serios incluyen estado de coma y la incapacidad para respirar. Se han observado efectos adversos en el sistema nervioso en personas expuestas a vapores de gasolina por períodos largos tanto en el trabajo o al inhalar gasolina intencionalmente con el propósito de sufrir alucinaciones. Algunos animales de laboratorio desarrollaron tumores del hígado y los riñones luego de respirar altas concentraciones de vapores de gasolina sin plomo continuamente durante dos años. Sin embargo, no hay evidencia que la exposición a la gasolina cause cáncer en seres humanos. No hay suficiente información disponible para establecer si la gasolina causa defectos de nacimiento o si afecta la reproducción, los efectos en la salud es por la presencia de los siguientes elementos en los combustibles fósiles benceno, tolueno, xileno, etilbenceno, 1,2-dibromoetano, 1,3-butadieno y plomo.

Afectación al suelo y aguas subterráneas por infiltración de combustibles fósiles.
 Degradación de las condiciones del suelo
 Riesgo de explosión por malas prácticas en el almacenamiento, manejo y cargue de combustibles

- Emisión de olores por emisiones de gases de hidrocarburos.

-La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante concepto técnico No. 154 de 2018, realizó la evaluación del Plan de contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas de EXCOLCAR, sobre lo cual quedó supeditado su aprobación a la presentación del uso del suelo expedido por la Autoridad competente.

-La administración del Municipio de Puerto Colombia mediante Resolución N° 2018-01-11-001 de 11 de enero de 2018, no otorgo permiso a la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. SIGLAS EXCOLCAR S.A.S, para ubicar parqueadero de los buses de su propiedad en predio ubicado en la Diagonal 4 A N° 14-215 del Barrio Loma de Oro del Municipio de Puerto Colombia, por tratarse de área residencial según lo dispuesto en el PBOT de ese Municipio, aprobado por el Acuerdo 010 de 2010, modificado por el acuerdo

J. P. C.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000867 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S

002 de 2017, en este orden de ideas debe trasladarse la queja al municipio para que este actué conforme a sus competencias.

-Con relación a las presuntas afectaciones ambientales realizadas por la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S SIGLAS EXCOLCAR S.A.S, identificada con Nit N°890.101.421-0, Representada legalmente por el señor David Vásquez, debe requerirse la suspensión total de las actividades del manejo, almacenamiento y suministro de combustibles hidrocarburos, por las presuntas afectaciones que esta actividad pueda generar a la salud humana y a los recursos suelo y agua subterránea del área, en contra de lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.17, 2.2.3.3.4.3 y Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015."

CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en cuanto al particular que nos ocupa:

-Que el Artículo 5° de la Resolución N° 1023 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible señala: "Del Control y Seguimiento. Durante el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones, las Autoridades Ambientales Competentes podrán verificar la implementación de lo dispuesto en las guías ambientales y efectuar a los usuarios las recomendaciones a que haya lugar."

-Que el literal a del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Aunado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

Chapcal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000867 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Bajo esta óptica, esta entidad considera pertinente, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y así definir si se continúa con el procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la iniciación del procedimiento sancionatorio, estipula: " El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

CONSIDERACIONES FINALES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000867 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable a las Guías Ambientales para las estaciones de servicios de combustibles, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S, identificada con el NIT. 890.101.421-0, representada legalmente por el señor DAVID VASQUEZ SANTIAGO, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 000242 del 05 de abril de 2018, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Puerto Colombia, a fin de que coadyuven en el Desarrollo de la presente investigación, realizar el acompañamiento en las visitas a realizar, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción a las normas ambientales.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, así como para que se realice el acompañamiento en las visitas que se programe por parte de esta Corporación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción a las normas ambientales.

J. Vasquez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000867 DE 2018

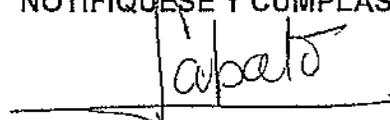
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. EXCOLCAR S.A.S

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los 21 JUN. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL